

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Unión marital de hecho (Ley 54 de 1990) - Rad.No.2022-00459-00

Acorde con la constancia secretarial que antecede sobre la subsanación de la demanda, se avista el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 de la ley 1564; de acuerdo con lo planteado, el Despacho,

DISPONE:

Primero: Subsanada en término y debida forma, admítase la demanda declarativa sobre ley 54 de 1990 anunciada en la referencia.

Segundo: A la presente demanda se le dará el trámite reglado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, de la ley 1564 o Código General del Proceso, esto es, el del Proceso Verbal.

Tercero: Exhortar a la parte actora para la consecución del documento requerido de la demanda a través de la oficina consular concurrente que tiene Ucrania en Sur América (<https://www.cancilleria.gov.co/en/node/2801>), por el momento acéptese la excusa presentada para no aportarlo, lo cual no es óbice para que adelante, como se indicó líneas antes, lo pertinente ante la embajada concurrente para nuestro país en Perú.

Cuarto: Diferir el decreto de la inscripción de la demanda en el folio real de matrícula inmobiliaria 370-820992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, hasta tanto la parte actora no allegue copia original de la escritura pública en la cual se protocolizó la compraventa del citado inmueble. Para ello se otorga el plazo de un mes, el cual una vez vencido se entenderá como desistimiento de la medida solicitada.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 043 Hoy 14 DE ABRIL DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaría